



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que con fecha 30 de noviembre de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De ahí que se puede afirmar que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas en materia de secuestro.

2. Que el secuestro según el autor Juan Pablo Aguirre Quezada, dentro de la obra el Secuestro en México, es el acto delictivo que implica la privación ilegal de la libertad, que pone en riesgo la integridad o la vida de la víctima, con afectaciones a la familia y la comunidad debido al daño causado al tejido social.

3. Que como se desprende de la acción de Inconstitucionalidad 54/2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones.

De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y conforme a la acción de Inconstitucionalidad señalada en antelación, de ninguna manera



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

**4.** Que con fecha 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en diversas materias, encontrándose entre ellas las de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La facultad legislativa conferida en el artículo 73, Fracción XXI, inciso a), permite homologar los tipos penales y las sanciones sin demérito de otras previsiones propias en la materia, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

**5.** Que además, en fecha 26 de junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Asimismo, la Ley tiene por objeto entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**6.** Que la tortura es una problemática nacional pero con diversos matices en cuanto a incidencia delictiva e impacto en cada entidad federativa, por tanto, surgió la necesidad de contar con un marco jurídico sólido en la materia, con la característica de ser uniforme a nivel nacional.

Además, la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe probarse por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para las víctimas. Por consiguiente, el delito de Tortura no puede presumirse, sino que al probarse por las vías legales aplicables, se garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

**7.** Que para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido en los tratados establecidos por nuestro país y los estándares tanto nacionales como internacionales en la materia, el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes debe ser único y de observancia general en el territorio nacional. Por tanto, es preciso emprender las acciones necesarias que contribuyan a contar con un marco jurídico normativo sólido tendiente a la investigación, sanción, prevención, erradicación y reparación del daño en materia de tortura, mismo que debe ser uniforme a nivel nacional.

**8.** Que la prohibición de torturar es una de las expresiones más conocidas y uno de los grandes avances en materia de derechos fundamentales, siendo que su fundamento se encuentra en el hecho de considerar a la persona como intangible en su integridad física, es decir, en considerar que la persona es portador en todo momento y bajo cualquier circunstancia de un principio de dignidad de acuerdo con el cual no puede ser sometida a presiones físicas o psicológicas de cualquier tipo, fuera de la pena privativa de la libertad que tiene un significado diverso al de la tortura. La persona debe ser siempre considerada como un fin en sí misma y por tanto no puede justificarse de ninguna manera como un medio en la realización de investigación de delitos y búsqueda de confesiones bajo el empleo de tormentos y torturas.

**9.** Que las Leyes Generales que se mencionaron con antelación, establecen los tipos penales de secuestro, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y de la misma forma establece medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos secuestro, de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**10.** Que en fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado del Querétaro,



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

en materia de combate a la corrupción; ordenamiento legal que en su artículo cuarto transitorio, dispone que la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a diversas disposiciones legales relativas a la citada materia; esta publicación fue complementada con las reformas al Código Penal que se llevaron a cabo y fueron publicadas en fecha 1 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro.

**11.** Que la seguridad jurídica se constituye como un pilar fundamental en la construcción de un verdadero estado democrático de derecho que permita al gobernado allegarse de los recursos jurídicos necesarios para poder ejercer en plenitud sus derechos. En este sentido, la seguridad jurídica consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades a partir de la sujeción de los órganos públicos a la ley, y en lo general a las normas jurídicas, en la determinación de su organización y funcionamiento. Dicha sujeción se concreta en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos, incluyendo los propios actos legislativos, estén subordinados a los derechos fundamentales y determinaciones de carácter constitucional, así lo considera el jurista Carbonell, Miguel, en Los derechos fundamentales en México.

**12.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, forman el bloque normativo que extiende el marco de protección nacional e internacional de los derechos humanos frente a los actos de tortura a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno.

**13.** Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ordenamientos de orden público e interés social de observancia obligatoria en toda la República que han de establecer las disposiciones normativas en las materias respectivas, cuya vigencia y aplicación habrá de surtir efectos jurídicos para cada uno de los diversos niveles de gobierno y sus instituciones, de conformidad con el marco de atribuciones contempladas para cada uno de ellos. Además de ello, la



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

propia Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación a cada legislatura de cada entidad federativa de armonizar su marco jurídico de conformidad con la misma.

**14.** Que por todo lo anteriormente considerado, y con la finalidad de atender a lo dispuesto por el orden constitucional, es precisa la derogación de las disposiciones correspondientes a los delitos de secuestro y de tortura en el Código Penal para el Estado de Querétaro, para que de esta forma la regulación y la actuación de la autoridad por cuanto ve a la materia de secuestro, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se sujete por completo a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y que de esta manera se pueda garantizar a las personas la existencia de normas precisas y concretas respecto de los tipos penales en dichas materias, así como de las sanciones que se deriven de la comisión de dichos delitos, respetando en todo momento los principios de legalidad y taxatividad de la norma que convergen en el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

**15.** Que por otra parte, el indulto es previsto como una medida de excepción penal bajo la condición previa de que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar. De esta manera la naturaleza del indulto es la de eximir la compurgación de la pena, pero dejando subsistir la obligación de reparar el daño; ello, atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**16.** Que en fecha 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objeto es establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**17.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe prevalecer el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, por tanto se establecen las bases, criterios y parámetros para que la autoridad penitenciaria con opinión de la Fiscalía General, solicite al Tribunal Superior de Justicia la conmutación de la pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, sin establecer temporalidad para el ejercicio de esta atribución.

**18.** Que con la finalidad de respetar el principio de inalterabilidad y modificación de una sentencia exclusivamente a cargo de la autoridad jurisdiccional, es necesario se deroguen las disposiciones correspondientes a la figura del indulto contempladas en el Código Penal para el Estado de Querétaro, guardando de esta manera congruencia con lo establecido en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se deroga el Capítulo V perteneciente al Título Quinto del Libro Primero; el Capítulo II perteneciente al Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial; el Capítulo VIII perteneciente al Título Quinto de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; asimismo se derogan los artículos 106, 149 BIS, 150, 150 BIS, 150 BIS UNO, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO V INDULTO (Derogado)**

**ARTÍCULO 106.-** Derogado.

**ARTÍCULO 149 BIS.-** Derogado.



**CAPÍTULO II**  
**SECUESTRO**  
(Derogado)

**ARTÍCULO 150.-** Derogado

**ARTÍCULO 150 BIS.-** Derogado

**ARTÍCULO 150 BIS UNO.-** Derogado.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA TORTURA**  
(Derogado)

**ARTÍCULO 311.-** Derogado.

**ARTÍCULO 312.-** Derogado.

**ARTÍCULO 313.-** Derogado.

**ARTÍCULO 314.-** Derogado.

**ARTÍCULO 315.-** Derogado.

**ARTÍCULO 316.-** Derogado.

**ARTÍCULO 317.-** Derogado.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES**  
**PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)**